



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 685 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2011

VISTO: El Informe N° 107-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/acic, el Informe N° 85-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, el Memorandum N° 1261-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 379-2010-MP-1°FPF-HVCA, el Informe N° 107-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS, Informe N° 080-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en cü cuenta y siete (57) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del 2011 y su ampliación de plazo Resolución Gerencial General Regional N° 609-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 28 de octubre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario contra **Romy Gómez Echavigurín**, en mérito a la investigación denominada **PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LA EX DIRECTORA DE LA ALDEA INFANTIL SAN FRANCISCO DE ASIS - ROMY GÓMEZ ECHAVIGURIN**, siendo notificada conforme consta a fojas 48 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los hechos se refieren a que con fecha 24 de agosto del año 2010 la Fiscalía de Prevención del Delito conjuntamente con funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica visitaron las instalaciones de la Aldea Infantil "San Francisco de Asís", en dicho acto la Fiscalía constató al interior del Almacén, la existencia de alimentos en mal estado y con fecha de vencimiento expirado, alimentos tales como: cajas de leche, frascos de mermelada, bolsas de galletas de agua, caja de cereales, botellas de vinagre, bidones de aceite, panes embolsados, bolsa de fideos y otros productos no aptos para el consumo humano, asimismo encontraron medicinas con fecha vencida, hechos que evidentemente atentan contra los derechos y el interés superior de los niños y adolescentes albergados en dicha Institución, pues pone en riesgo la salud y el bienestar de los mismos, con la agravante que dichos alimentos y medicinas habrían estado destinado al consumo de los niños y adolescentes albergados. Asimismo con Informe N° 080-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, el Gerente General Regional informa que al efectuarse una visita inopinada a la sede de la Aldea Infantil el 24 de agosto del 2010 se detectó una serie de alimentos con fecha vencida, alimentos en malas condiciones y medicinas con fecha vencida, los mismos que estaban destinados al consumo de los niños, precisando que la Directora Lic. Romy Gómez Echavigurin no cumple con las exigencias éticas y de gestión que exige la conducción de la Aldea Infantil;

Que, sobre la responsabilidad de doña **ROMY GÓMEZ ECHAVIGURIN** - ex Directora de la Aldea Infantil "San Francisco de Asís", esta se encuentra acreditada por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al permitir la existencia de productos en mal estado y con fecha de vencimiento expirado, alimentos tales como: cajas de leche, frascos de mermelada, bolsas de galletas de agua, caja de cereales, botellas de vinagre, bidones de aceite, panes embolsados, bolsa de fideos y otros productos no aptos para el consumo humano; asimismo por permitir la existencia de medicinas con fecha vencida, sin haber establecido un control mínimo para evitar tal situación; con el agravante que dichos productos habrían estado destinados al consumo de los niños y adolescentes, atentando contra los derechos y el interés superior de los niños y adolescentes albergados en dicha Institución, pues habría puesto en riesgo la salud y el bienestar de los mismos. La procesada ha contestado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 685 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2011

los cargos dentro del plazo de ley y manifiesta: “Que las causas que se le atribuye son responsabilidades que no le corresponden funcionalmente, los hechos que se le atribuye corresponden funcionalmente al Administrador, conforme aparece establecido en el Artículo 33 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, donde claramente describe que son sus funciones del administrador, entre otros, la de coordinar el abastecimiento y administración de los recursos necesarios para el funcionamiento de la aldea infantil y llevar el control y supervisión del almacén de víveres secos y frescos y el almacén de bienes, enseres y utensilios que utiliza el hogar, conforme a lo señalado anteriormente, los hechos que se le atribuye, como son la conservación de los alimentos, el control de la fecha de vencimiento de los productos son de exclusiva responsabilidad del Administrador y no de la Directora. Asimismo señala que su persona ha hecho lo humanamente posible para suplir a satisfacción las funciones del administrador, ello en razón de que el Administrador asignado a la Aldea Infantil “San Francisco de Asís” ha sido destacado a la sede del Gobierno Regional de Huancavelica por disposición superior desde hace muchos años, dejando acéfala la administración de la Aldea Infantil, dicho de otro modo, la autoridad superior al haber dispuesto el destaque de dicho servidor ha contribuido o propiciado, las irregularidades advertidas en la resolución de instauración disciplinaria.”;

Que, estando al análisis de lo vertido por la procesada, previamente es pertinente resolver la prescripción de la acción administrativa disciplinaria deducida, la misma que no ha fundamentado bajo ningún extremo fáctico ni legal. Los hechos fueron puestos en conocimiento del Presidente Regional, calificado como la autoridad competente que enuncia la norma, mediante Informe N° 080-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 07 de setiembre del año 2010, como figura en el sello de recepción, que corre a fojas siete de fecha 07 de setiembre del año 2010, fecha que se toma como referente para contabilizar el plazo prescriptorio, pues es la fecha que el Titular conoció de los hechos. La acción se inicia mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto de 2011, cuando aun no se cumplía el año que prevé la norma correspondiente, quedando demostrado que no ha operado la prescripción de la acción, por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, respecto a la nulidad del proceso administrativo disciplinario deducida por la procesada, carece de fundamento jurídico, por cuanto alega que se ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2011/GOB.REG.HVCA/PR contraviniendo el debido proceso, toda vez que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sólo tiene competencia sobre los funcionarios que tienen nivel remunerativo F-4 en adelante, conforme lo establece el Artículo 21 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional y Artículo 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que su persona ha ostentado un nivel remunerativo inferior a F-4, por tanto el proceso administrativo disciplinario debió conocerlo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. La nulidad deducida y lo argumentado por la procesada carece de sustento legal, toda vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 17 de enero del 2008, obrante a fojas 56 y 57 se designa en el cargo de confianza con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo como Directora de la Aldea Infantil San Francisco de Asís a la Srta. Romy Gómez Echavigurín; por tanto queda demostrado que la procesada ha sido funcionaria que ha ostentado cargo de confianza - Directora de la Aldea Infantil San Francisco de Asís, y la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios es la competente para conocer el proceso administrativo disciplinario aperturado en su contra, de conformidad con lo establecido por el





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 685 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2011

Artículo 24 del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, que norma: “La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene competencia para conocer de los procesos administrativos disciplinarios instaurados a funcionarios que desempeñan cargos de confianza y directivos de carrera o designados y ex funcionarios (...); por lo que se desestima su pretensión en éste extremo;

Que, conforme a lo manifestado por la procesada, ésta refiere que los hechos que se le atribuyen son de exclusiva responsabilidad del Administrador y no de la Directora, asimismo señala que su persona ha hecho lo humanamente posible para suplir a satisfacción las funciones de éste, ello en razón de que el Administrador asignado a la Aldea Infantil “San Francisco de Asís” ha sido destacado a la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica por disposición superior desde hace muchos años, dejando acéfala la administración de la Aldea Infantil; sin embargo lo vertido por la procesada no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que tuvo pleno conocimiento que la aldea infantil no contaba con administrador no hizo nada para remediar esa situación y en su condición de Directora de la Aldea Infantil San Francisco de Asís debió solicitar oportunamente la designación de un personal que se hiciera cargo de la Administración de la Aldea Infantil, sin embargo ha omitido realizar acciones contundentes y responsables frente a esta situación, más aún; cuando señala que ha hecho lo humanamente posible para suplir las funciones del Administrador, quiere decir que al no realizar ninguna acción frente a la ausencia de un administrador prácticamente aceptó hacerse cargo de las funciones del Administrador y actuando con extrema negligencia permitió la existencia de productos en mal estado y con fecha de vencimiento expirado, alimentos tales como: cajas de leche, frascos de mermelada, bolsas de galletas de agua, caja de cereales, botellas de vinagre, bidones de aceite, panes embolsados, bolsa de fideos y otros productos no aptos para el consumo humano; asimismo permitió la existencia de medicinas con fecha vencida, sin haber establecido un control mínimo para evitar esta situación; con el agravante que dichos productos estaban destinados al consumo de los niños y adolescentes, atentando contra los derechos y el interés superior de los niños y adolescentes albergados en dicha Institución, pues puso en riesgo la salud y el bienestar de los mismos;

Que, de la misma manera queda evidenciado que ha actuado con extrema negligencia, al haber omitido realizar acciones contundentes y responsables ante la ausencia de un personal que se hiciera cargo de la Administración de la Aldea Infantil San Francisco de Asís, y al no realizar ninguna acción frente a esa situación aceptó hacerse cargo de las funciones del Administrador y teniendo pleno conocimiento que una de las funciones del administrador era llevar el control y supervisión del almacén de víveres secos y frescos permitió la existencia de víveres y medicinas con fecha vencida, sin importarle la salud y el bienestar de los niños y adolescentes albergados en la Aldea Infantil San Francisco de Asís;

Que, bajo los argumentos señalados, y de la revisión de los documentos, se determina que existe responsabilidad en la procesada por haber inobservado lo establecido en la Constitución Política del Estado, Artículo 4, que norma: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”, asimismo ha infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 695 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 2 NOV 2011

con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, literal a) y d) del Artículo 21º: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”; concordando con el Artículo 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 127º: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129º: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, habiéndose hallado responsabilidad en la procesada, es de observancia el **Principio de Razonabilidad**, que es garantía del debido procedimiento, por lo que se considera en la determinación de la sanción lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 2744, inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), que norma: “**Principio de razonabilidad**; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230º del mismo cuerpo legal, que norma: “**Razonabilidad**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes distintas. Asimismo habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas pues es innegable que la procesada Romy Gómez Echavigurin actuó con extrema negligencia en el desempeño de sus funciones, por permitir la existencia de víveres y productos en mal estado y con fecha de vencimiento expirado, así como medicinas con fecha vencida, sin haber establecido un control mínimo para evitar esta situación; con el agravante que dichos productos estaban destinados al consumo de los niños y adolescentes, atentando contra los derechos y el interés superior de los niños y adolescentes albergados en dicha Institución, pues puso en riesgo la salud y el bienestar de los mismos; asimismo por haber omitido realizar acciones contundentes y responsables frente a la ausencia de un personal que se hiciera cargo de la Administración de la Aldea Infantil San Francisco de Asís. Respecto al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido en el comportamiento de la procesada, la reincidencia, y conforme a su informe escalafonario corrientes a fojas 52 de autos no registra antecedentes sancionatorios;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2011

Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como una falta grave de carácter disciplinario y habiéndose efectuado el análisis de los hechos, la revisión de los documentos que sustenta el proceso de investigación se concluye que la procesada tiene responsabilidad administrativa, por los hechos antes descritos;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad deducida por **ROMY GOMEZ ECHAVIGURIN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por **ROMY GOMEZ ECHAVIGURIN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y uno (31) días, a **ROMY GOMEZ ECHAVIGURIN**, ex Directora de la Aldea Infantil "San Francisco de Asís" del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica e interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

